

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales poserán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonará SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18.)

Gobierno Civil de la provincia

Con esta fecha, me he posesionado del Gobierno Civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 7 del actual, cesando en su consecuencia el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, que lo venía desempeñando interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 22 de Agosto de 1926.

José Maria Caballero Aldasoro.

Al posesionarme del cargo de Gobernador Civil de esta provincia, con que me ha honrado el Gobierno de S. M., me complazco en enviar efusivo saludo á las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma, esperando confiadamente, que todos me prestarán su leal y valiosa cooperación, para llevar á cabo en esta rica y progresiva Asturias la obra de reconstitución nacional que á todos nos está encomendada.

Oviedo, 22 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

Pesetas

b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de. 252

más la cuota complementaria de 12,50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de. 628
más la cuota complementaria de 15 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

d) Los que en igual tiempo tengan de 1001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de. 1.376
más la cuota complementaria de 20 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

e) Los que en igual tiempo tengan de 2.000 a 3.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de. 3.376
más la cuota complementaria de 22,50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

f) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de. 6.752
más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.

g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes. Pagarán la cuota fija de. 10.500
más 30 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen y administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año.
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

En Madrid y Barcelona. 64
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 52
En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 40
En las demás. 28

3. Casas de baños de agua dulce o de mar que funcionen solamente por temporada

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, ru-

dos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

En Madrid y Barcelona. 52
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 40
En las de 20.001 a 40.000 habitantes. 28
En las demás. 16

4. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 2,04
En las de 20.001 a 40.000 habitantes. 4,36
En las demás. 0,68

5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagarán:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 16
Por cada uno de mayor capacidad. 32

6. Baños para caballerías o ganado: Se pagarán por cada uno. 44

7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagarán:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 20
Por cada uno de mayor capacidad. 36

8. Quioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreductible, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 46
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 24
En las demás poblaciones. 12

9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermos de cualquier clase. Pagarán, pesetas:

Por cada cama o instalación para un enfermo. 25

10. Manicomios. Pagarán: Por cada cama o instalación para un enfermo. 10
Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, estarán exceptuadas.

CLASE QUINTA

A. 1. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 720
En poblaciones de más de 40.000 habitantes 476
En las de 20.000 a 40.000 idem. 288
En las demás. 144

Notas.—El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como «Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión», tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 5.º El pago de esta cuota faculta al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas la de la tarifa 1.ª y la de la 2.ª, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100, se liquidará sobre la cuota de la tarifa 1.ª

Por Real orden de 28 de Diciembre de 1922, Gaceta del 27 del mismo mes, se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe, pero unos y otros estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa 1.ª En ambos casos la cuota que corresponda a los autores, será considerada como irreducible. Cuando estos autores exporten sus obras

al extranjero, pagarán el doble de la cuota que se les asigne anteriormente, o sea, la mitad de la cuota de tarifa.

Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

A. 2.—Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 1.096
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 552
En las demás poblaciones. 356

A. 3.—Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 552
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 276
En las demás poblaciones. 180

A. 4.—Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 412
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 332
En las de 20.000 a 40.000 idem. 208

En las demás poblaciones. 208

A. 5.—Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 276
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 224
En las de 20.000 a 40.000 idem. 164

En las demás poblaciones. 140

A. 6.—Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 164
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 116
En las de 20.000 a 40.000 idem. 88

En las demás poblaciones. 48

A. 7.—Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a luz. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 116
En las demás poblaciones. 88

A. 8.—Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid. 552
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 412
En las de 20.000 a 40.000 idem. 276

En las demás. 140

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene

A. 9.—Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales, aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, pesetas:

En Madrid. 500
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 400
En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 300
En las de 10.000 a 19.999 habitantes. 200
En las restantes. 152

NOTAS.—Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa 4.ª, tengan ó no retribución.

A. 10.—Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

En Madrid. 300
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 252
En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 200
En las de 10.010 a 19.999 habitantes. 152
En las restantes. 128

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

NOTA.—Por este epígrafe ó el anterior, según los casos, tributarán los establecimientos ó Escuelas de chauffeurs, aviadores, instrucción militar y análogos, pudiendo formar gremio separado.

CLASE SEXSA

1.—Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería mayor. 60
Por cada caballería menor. 32

2.—Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará pesetas:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 116

Por cada una, en los demás distritos municipales. 60

3.—Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas:

Por cada una y cuota irreducible. 116

4.—Vagones de propiedad particular que se destinen al transporte por ferrocarril de géneros, frutos ó efectos propios ó ajenos. Pagará cada uno, pesetas:

Por cuota irreducible. 128

NOTAS.—Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.ª, á razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

—Si estos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán á la vez la cuota correspondiente al epígrafe 10 de la clase 3.ª de esta tarifa, si las

operaciones las realizan por encargo ó cuenta ajena sin intervenir par nada en la compraventa.

5.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:
Por cada caballería.

En Madrid. 64
En las demás poblaciones. 52

6.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:
Por cada una. 32

7.—Carros llamados de mudanza ó camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto á que transporten el moviliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 72
En las demás poblaciones. 52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico pagarán, pesetas:

Por cada seis caballos de vapor (HP) ó fracción de ellos. 76

En este epígrafe están comprendidos los llamados vagones capitonés para el traslado de muebles entre distintas localidades, pagando:

Por cada uno. 200

8.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará:

Por cada caballería. 52

9.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquier época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible. 20

10.—Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería. 52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán:

Por cada seis caballos de vapor (HP) ó fracción de ellos. 76

11.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure, por lo menos, más de seis meses. pagarán pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran. 4,50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos. 58

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran. 4,45

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y

equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0,56

12.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 2,25

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos. 58

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuestos.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran. 2,25

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0,56

Nota.—Las cuotas de este epígrafe y del anterior que se regulan por kilómetro de línea que re-

corran los carruajes se determinarán, entendiéndose por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma, multiplicada por el número máximo de viajes de ida y vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

13.—Navieros o dueños de barcos. Pagarán:

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques. 2,48

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en la tabla de exenciones, sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.

14.—Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 44

En las demás poblaciones. 32

15.—Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicadas a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 1,35

Por cada caballería. 32

16.—Tranvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses. Se pagará por cada metro de los

que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 2,52

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 1,35

En las demás poblaciones. 0,68

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 60

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 36

En las demás poblaciones. 20

17.—Tranvías o caminos de hierro, servicio estacional o de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 1,35

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0,68

En las restantes. 0,34

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Se pagará, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 28

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 16

En las demás. 8

Notas.—Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto

perteneciente a otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

—Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.^a

18. Tranvías o caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos. Pagarán, pesetas:

Cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía. 0,14

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballería. 0,11

19. Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que emplean en la tracción. 90

CLASE SEPTIMA

ESPECTÁCULOS

| Categorías. | CLASE DEL ESPECTÁCULO | Tipo de imposición por aforo total del local a los precios de cada función. | REDUCCIÓN DEL AFORO TOTAL POR RAZÓN DEL NÚMERO DE FUNCIONES CUYO TRIBUTO SE ANTICIPE A LA HACIENDA POR | | | | | | |
|--------------------|--|---|--|------------------|-------------------|--------------------|--------------------|---------------------|------------|
| | | | Una | Más de 1 hasta 5 | Más de 5 hasta 20 | Más de 20 hasta 40 | Más de 40 hasta 80 | Más de 80 hasta 150 | Más de 150 |
| 1. ^a a) | Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música y canto. | 3 | | | | | | | |
| 2. ^a | Espectáculos llamados teatrales de opereta, drama, comedia y sainete. | 4 | | | | | | | |
| 3. ^a b) | Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos juegos de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados. | 5 | 20 % | 25 % | 30 % | 35 % | 40 % | 45 % | 50 % |
| 4. ^a | Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón. | 6 | | | | | | | |
| 5. ^a c) | Bailes y espectáculos de variedades, no comprendidos en la 7. ^a categoría. | 10 | | | | | | | |
| 6. ^a | Corridas de toros y novillos en plazas permanentes, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales. | 15 | | | | | | | |
| 7. ^a | Los llamados cafés conciertos, cabarés, dancings, music-hall y otros análogos. | 20 | 20 % | 20 % | 20 % | 20 % | 20 % | 20 % | 20 % |

a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 Profesores y celebren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

b) Cuando las Asociaciones o Sociedades deportivas de foot-ball, hockey y law tennis y otras análogas celebren por sí los espectáculos que, respectivamente cultivan, con entrada de pago para el público, pero sin lucro para sus asociados, el tipo de imposición se rebajará en el 25 por 100. Los espectáculos que en iguales condiciones celebren las Sociedades para el Fomento de la Cría Caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

c) Cuando los espectáculos de variedades no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un «fin de fiesta», o formen parte de representaciones teatrales de otra clase, tributarán por la categoría segunda, con un 20 por 100 de recargo.

En los espectáculos públicos á que se asista sin billetes ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico ó en otra forma.

En los espectáculos á base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél, y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de espectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades y entradas, sin más deducciones que las que quedan establecidas, aun cuando hubiese localidades de propiedad particular ó entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito.

2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.ª Si, á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en los de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Las Empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicho parte se consignarán claramente el número de funciones de cada clase ó denominación con que sean anunciadas, presentando el aforo del local á los precios de despacho que han de regir para todas y cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales se alterase el número de las funciones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorado, tendrán asimismo la obligación de declarar la alteración para la liquidación definitiva correspondiente.

Nota.—Cuando en los espectáculos públicos, excepto los frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes se satisfará, además de la cuota que tienen señalada en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas.

2.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 252
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencí. 84
En las demás poblaciones. 60

3.—Locales para patinar sobre asfaltado ó otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 252
En las demás poblaciones. 252

4.—Corridas ó funciones de toro de muerte ó luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 872
En las demás poblaciones. 432

5.—Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 368
En las demás poblaciones. 236

6.—Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función, pesetas:

En las capitales de provincia. 676
En las demás poblaciones. 296

7.—Las Empresas de frontones satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses ó más, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 67.500

En las demás poblaciones. 27.000

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

En Madrid y Barcelona. 4.0500
En las demás poblaciones. 15.752

Las que den menos de tres meses:

En Madrid y Barcelona. 22.500
En las demás poblaciones. 9.000

Las que den funciones por temporada ó una vez al año de seis funciones dentro de un mismo mes:

En Madrid y Barcelona. 3.376
En las demás poblaciones. 1.352

Los que den funciones aisladas:

En Madrid y Barcelona. 676
En las demás poblaciones. 284

Los agentes ó corredores de estos espectáculos, satisfarán una patente de 225 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función, será la patente de 22,50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11,25 en las demás poblaciones. Las empresas serán responsables del pago de las patentes.

8.—A) Los juegos de billar, truco, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa, pesetas:

En Madrid. 384
En poblaciones que excedan 40.000 habitantes. 320

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 236
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 160

En las restantes. 80

Las mesas de billar que se establezcan en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables.

9.—A) Los de naipes sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 60
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 48

En las restantes. 28

Los juegos de naipes en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada, sea cualquiera el número de socios.

CLASE OCTAVA

1. Lavaderos públicos de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán, pesetas:

Por un mes. 196
Por dos meses. 360
Por tres meses. 648
Por más de tres meses. 1.036

2. Los de ropa. Pagarán, pesetas:

Por cada banca. 4
Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos. 4

3.—Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

Por cada caldera. 404
4.—Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera otra clase de efectos. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible. 340

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a

la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

5.—Garajes ó locales destinados a la guarda ó custodia de coches ó carruajes automóviles. Pagarán, pesetas:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados a dicha custodia. 250

Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite ó fracción de 30 metros. 25

Cuando los garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.ª y 4.ª

Nota.—Cuando se trate de solar ó terrenos sin edificar que se dediquen a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierta, y la sin cubrir dedicada al mismo objeto, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

(Continuará)

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Bimenes

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para los fines de reclamación, según previene el Real decreto de 5 de Enero último, que rectificó el párrafo 1.º del art. 300 del Estatuto municipal.

Bimenes, 6 de Agosto de 1926.
—El Alcalde, Lázaro Vigón.

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ PEREZ, José, vecino de Villalegre, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá el día 26 de Agosto actual, ante la Audiencia provincial de Oviedo, a las diez de la mañana, con objeto de asistir como testigo al juicio oral de la causa número 28, de 1925, instruida en el Juzgado de Avilés, contra Antonio López Menéndez, por el delito de sustracción.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.